

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..**  
**SALA DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).*

**REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE FLOR ALBA  
MORA TÉLLEZ EN CONTRA DE JOSÉ ISAAC CAJIGAS  
CASTRO (AP. AUTO).**

*Se resuelven los recursos de apelación interpuestos en contra del auto de fecha 23 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 22 de Familia de esta ciudad, mediante el cual se decidieron las objeciones al inventario y avalúo presentadas por ambas partes.*

**ANTECEDENTES**

*Luego de presentados los escritos de inventario y avalúo y corrido el traslado de los mismos, ambas partes, por medio de sus apoderados, lo objetaron para que se excluyeran unas partidas relacionadas con los activos y los pasivos y se incluyeran otras, ante lo cual el Juez a quo, entre otras determinaciones, decidió excluir todas las que se refieren a los activos relacionados bajo el acápite de “imaginario social” y a la totalidad de los pasivos reclamados por el demandado y, de otro lado, declaró que los activos denunciados por la demandante en las partidas primera y quinta, atinentes al 100% del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-143349 y a las acciones, derechos y bienes que pertenezcan al demandado dentro de la sociedad Grupo 3E1 S.A.S., no harían parte del inventario. Igualmente, señaló que los activos mencionados en los numerales 2 a 4 se tendrían en cuenta por un valor inferior al señalado por la demandante, determinaciones con las cuales se mostraron inconformes los dos sectores mencionados y, a través de sus apoderados, la atacaron en apelación, la cual pasa enseguida a desatarse.*

**CONSIDERACIONES**

*En lo que tiene que ver con la no inclusión del inmueble Lote No. 116 del Condominio Campestre Hacienda La Primavera P.H., ubicado en la vereda El Cairo, de Villavicencio, y de las acciones, derechos y bienes que tiene el demandado en la*

sociedad GRUPO 3E1 S.A.S., debe sentarse que en el artículo 501 del C.G. del P. se dispone:

“1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

“En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

“(…)

“2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.

“En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

“En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior. No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente.

“En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente.

“La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social” (lo resaltado por fuera del texto).

Al respecto, sostiene la doctrina lo siguiente:

“**Tratándose del inventario y avalúo de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial** (Art. 501, num. 2, C.G.P.), es preciso incluir: Como **activos sociales** (art. 501, num. 2, C.G.P.) los de carácter ‘**social**’ (y no los bienes propios, como ahora lo indica el inciso final del num. 2 del art. 501 C.G.P.) que a ella pertenezcan (art. 1º, Ley 28 de 1932), y ‘los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las

capitulaciones matrimoniales (art. 501, num. 2, inc. 2º, C.G.P.) (y no los que no hayan sido aportados, ni aquellos que lo han sido de manera diferente), que constituyen el **activo social bruto**, así como las acumulaciones imaginarias sociales (arts. 1825 y 1821 C.C.) porque son compensaciones a favor de la sociedad (art. 501, num. 2, C.G.P. y art. 4º Ley 28 de 1932), que constituyen ‘el activo social imaginario’; a todo lo cual, en caso de reconocerse (porque no es obligatorio, en virtud de que de común acuerdo puede renunciarse a pedir la compensación o restitución, según el art. 16 C.C.), el haber social relativo, se le extraen las deducciones o restituciones de aportes temporales (art. 4º Ley 28 de 1932 y art. 1826 C.C.) hechos solamente en capitulaciones matrimoniales o maritales (como se desprende del inciso 2º del num. 2 del art. 501 C.G.P.)” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Proceso Sucesoral”, T. II, 5ª ed., Ed. Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 2019, p. 105).

Pues bien, de la revisión del expediente se encuentra que, en efecto, no es posible incluir en el inventario y avalúo el inmueble antes mencionado, porque dicho predio, no ha pertenecido, ni pertenece, a alguno de los compañeros permanentes, afirmación que se desprende de la lectura integral del certificado de tradición y libertad, específicamente, de la anotación No. 13, en la que se evidencia que el titular del derecho de dominio es Leasing Bancolombia S.A., el que adquirió mediante escritura pública No. 1084 de 15 de septiembre de 2015, de la Notaría 4ª de Villavicencio.

Ahora, no es cierto que el demandado haya adquirido el bien raíz de manos de la señora SANDRA LILIANA ÁVILA ÁVILA, en vigencia de la sociedad patrimonial, porque además de que la citada transfirió la propiedad a la entidad financiera antes mencionada, aceptó la calidad que entraba a ostentar don JOSÉ ISAAC de tenedor del inmueble en la operación de leasing y, en esa medida, la entrega real y material del inmueble que le hizo la vendedora a aquel lo fue en su calidad de locatario financiero, la que no conlleva el título traslativo de dominio.

De otra parte, no desconoce el Despacho que el demandado, en el interrogatorio que absolvió, dijo que, como parte de pago del inmueble en mención, cedió su posición contractual en un leasing habitacional que él tenía con el Banco Davivienda, entregó un vehículo de su propiedad y dinero en efectivo a la vendedora; sin embargo, tal negociación no hizo que obtuviera la calidad de propietario, sino que corresponde al porcentaje que asumió en el contrato financiero celebrado, pues de la misma escritura se desprende que Leasing Bancolombia no financió el 100% del valor del predio, pues sólo desembolsó a favor de la vendedora la suma de \$650'000.000.

*Ahora, si lo que pretendía la actora era inventariar el mayor valor que obtuvo el demandado, con ocasión de la cesión de dicho contrato a favor de la señora DIANA JULIETA CALDERÓN ROZO y los dineros restituidos dentro del proceso ejecutivo que adelantó Bancolombia en su contra, como producto de la medida cautelar consumada, es claro que su inclusión no debía hacerse relacionando un inmueble de propiedad de un tercero, sino que debieron incorporarse directamente dichos capitales y como quiera que ello no se hizo, no es posible introducir dicha partida, sin perjuicio de que, posteriormente, la interesada lo intente, por los medios procesales previstos para el efecto.*

*En lo que tiene que ver con los “derechos, bienes y acciones” del demandado en la sociedad GRUPO 3E1 S.A.S., para el Despacho no cabe duda de que don JOSÉ, en realidad, no cuenta con participación accionaria en dicha compañía, pues la que sí la tiene es GRUPO CASTELA S.A.S., en la que el citado aparece como accionista.*

*Ahora, la circunstancia de que el demandado cuente con partición en esta última sociedad, no lo hace, como persona natural, accionista del GRUPO 3E1 S.A.S., toda vez que las personas jurídicas, una vez constituidas, forman una persona diferente a las que individualmente la conforman, de tal manera, que es el GRUPO CASTELA S.A.S. el que tiene dentro de su patrimonio derechos y acciones en la primera.*

*Por lo anterior, no es posible acceder a la petición de la demandante, consistente en incluir en el inventario y avalúo una participación accionaria con la que no contó el demandado, durante la vigencia de la sociedad patrimonial.*

*De otro lado, en lo que respecta a la objeción del avalúo del 50% del predio con matrícula inmobiliaria No. 190-7708 y los derechos que tiene el demandado en las sociedades Grupo Castela S.A.S y Cajigas Spinel y Asociados S.A.S. que sí fueron incluidos, pero por un valor inferior al denunciado por la interesada, debe decirse lo siguiente:*

*Se prescribe en el numeral 3 del artículo 501 del C.G. del P.:*

*“3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el*

*juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación.*

*“En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral”.*

*Pues bien: en el caso presente, la demandante incumplió con la carga impuesta por el a quo, consistente en allegar un dictamen pericial para establecer el valor del inmueble identificado con folio de matrícula No. 190-7708 y, en ese sentido, ante la inexistencia de otra valoración, lo que correspondía al juez era, inexorablemente, dar aplicación al criterio previsto en el último inciso del artículo transcrito, esto es, promediar su valor (el dado por los interesados), sin exceder el doble del avalúo catastral.*

*Entonces, como la demandante avalúo la partida en \$900'000.000 y el demandado, por su parte, dijo que se estaría a lo que resultara de aplicar el numeral 4 del artículo 444 del C.G. del P., esto es, el avalúo catastral incrementado en un 50%, debe concluirse que el valor dado a aquella por don JOSÉ es de \$240'108.000 (correspondiente al 50% del bien raíz) (\$160.072.000 + \$80'036.000), si se tiene en cuenta que el avalúo catastral, según la prueba documental aportada, es de \$320'144.000 (hoja 49 del archivo denominado soportes del activo No. 1).*

*Así las cosas, al realizar la operación aritmética, consistente en promediar los valores dados por las partes, arroja, sin duda alguna, un valor superior al doble del avalúo catastral y, en ese sentido, no podría dejarse el resultado promediado, de modo que lo que debió hacer el Juez a quo era asignarle a la partida el tope máximo previsto en el artículo 501 del C.G. del P., e incluirla con un avalúo de \$320'144.000.*

*Por lo anterior, habrá de modificarse el ordinal 2º de la providencia recurrida, en cuanto al valor dado al referido rubro.*

*En lo que tiene que ver con el valor asignado a la participación del demandado en las sociedades Grupo Castela S.A.S. y Cajigas Spinel y Asociados S.A.S., relacionada en las partidas 3ª y 4ª del inventario y avalúo presentado por la actora, ha de decirse que no hay lugar a su modificación, teniendo en cuenta que el*

*valor reconocido por el juez a quo, corresponde, en realidad, al nominal que tiene la participación accionaria de don JOSÉ en cada una de ellas, con corte a 31 de diciembre de 2016, basado en los libros de registro de accionistas que tuvo a la vista el perito contador.*

*Ahora, si lo pretendido por la actora era inventariar la participación accionaria del demandado, con base en el valor comercial, debió allegar la prueba para respaldar dicha aspiración, pues la identificación de los bienes de los que son titulares las personas jurídicas antes mencionadas, las cuentas por cobrar y las cuentas por pagar, referidas en los libros de contabilidad que tuvo a la vista el perito, no permiten establecer el valor comercial de aquellas, al punto de que el mismo auxiliar de la justicia, en la declaración que rindió, afirmó que esa no había sido la labor encomendada, ni era su especialidad.*

*Así las cosas, como no hay otros elementos probatorios de los que se pueda establecer que la participación accionaria de la que es titular el demandado tiene un valor diferente al nominal, dichos activos harán parte del inventario con los valores admitidos por el Juez a quo.*

*Ahora, en aras de continuar bajo el orden temático dentro de esta providencia, pasa el Despacho a analizar uno de los puntos de inconformidad presentados por el demandado, consistente en que debieron hacer parte del inventario las recompensas alegadas por él, cuyo objetivo era que la actora restituyera a la sociedad patrimonial el valor de los bienes sociales que enajenó después de que aquella se disolvió, pues el hecho de que esta no hubiese cumplido la carga de aportar el dictamen pericial, no habilitaba su exclusión, dado que aquellos habían sido evaluados por el interesado con base en el avalúo catastral.*

*Al respecto, de la prueba documental aportada, esto es, de los folios de matrícula inmobiliaria números 50C-1291035, 50C-1290893 y 50C-1472848 y de los certificados de tradición de los vehículos de placas CZD-763 y HTN-528, se encuentra que estos fueron adquiridos en vigencia de la sociedad patrimonial y que la demandante, en efecto, los enajenó después de la disolución de aquella, situación que no fue desconocida por doña FLOR al momento en que objetó las partidas, pues el único reparo que manifestó tener fue respecto del avalúo, ya que el demandado lo había establecido a partir de lo previsto en el artículo 444 del C.G. del P., razón por la cual el juez de conocimiento le impuso a ella la carga de allegar un dictamen pericial*

*para determinar el valor de los mencionados elementos patrimoniales; sin embargo, como ello no se cumplió, lo razonable no era excluir dichas partidas, sino inventariarlas teniendo en cuenta el valor aducido por don JOSÉ, ya que no fue él quien se sustrajo de sus obligaciones procesales y, además, porque sus dichos encuentran respaldo en la normatividad citada, en los certificados catastrales y en los certificados expedidos por Fasecolda, obrantes en los archivos de PDF denominados “soporte 1 de activos” y, en esa medida, tales ítems deben formar parte del inventario y avalúo.*

*No ocurre lo mismo con la partida sexta, pues de la revisión del certificado de tradición del vehículo de placas IYM-603, se encuentra que el mismo no ha salido de la esfera del dominio de la demandante, razón por la cual no podía solicitarse una recompensa por haberlo enajenado después de la disolución de la sociedad patrimonial, de modo que le correspondía al interesado incluirlo como activo, teniendo en cuenta las formalidades legales previstas para ello.*

*Por lo anterior, habrá de revocarse, parcialmente, el ordinal 3º de la parte resolutive del auto apelado, en el entendido de que harán parte del inventario y avalúo las partidas 1ª a 5ª del acápite del acervo imaginario.*

*En lo que respecta a los demás puntos de inconformidad presentados por el demandado, habrá de decirse que tratándose de recompensas que la sociedad patrimonial debe a cualquiera de los compañeros, se exige demostrar, por parte del interesado en su inclusión, el enriquecimiento que experimentó la sociedad conyugal o patrimonial y el correlativo empobrecimiento que sufrió el cónyuge o compañero aportante, o que el producto de la enajenación de aquel se destinó a satisfacer una carga familiar, tal como lo establecen los artículos 1796, numerales 2 y 5, y 1797 del C.C..*

*En el caso presente, se advierte que, en el escrito de inventario y avalúo que presentó, don JOSÉ ISAAC manifestó que se le debía recompensa por los gastos asumidos durante la unión marital “correspondientes a pagos de créditos, servicios públicos, servicio doméstico, gastos respecto a los bienes (arreglos, impuestos, pólizas, etc.), salud pre-pagada (sic), tarjetas de crédito, cuotas de administración, celulares y otros”, pagos que hizo, en vigencia de aquella, que no pueden formar parte del inventario, porque se presume que los mismos se hicieron con dineros sociales (ord. 1º art. 1781 y 1795 del C.C.), sin que se hubiera demostrado, por parte alguna, que ello no sea así, esto es, que se efectuaron con dineros propios, aparte de que*

varios, si no todos esos rubros, corresponden a erogaciones que demanda o demandaba la unión marital que existió entre los contendientes.

*En torno al tema tiene dicho la doctrina:*

*“Lo que quiere decir que cuando esos bienes propios se destinan a actividad diferente de las propias, esto es, a actividades sociales, como la adquisición de un bien social (Art. 1781 num. 5 del C.C) o a un ‘negocio social’, como la explotación de un establecimiento de comercio (Arts. 1781 num. 2 C.C.), o al pago de ‘deudas sociales’, como el pago del precio de un bien social que reúna reparaciones usufructuarias (Arts. 1796 num. 2 y 4), o al pago del ‘establecimiento de un descendiente común’ (Art. 1796 num. 2, C.C.), sin lugar a dudas hay empobrecimiento del patrimonio propio de uno de los cónyuges y el enriquecimiento de la sociedad (de carácter negativo, en el sentido de que un tercero le ha cancelado el pasivo que tenía), caso en el cual entonces ‘la sociedad deberá el precio’ o el objeto propio invertido para tal efecto (Art. 1797, C.C.). Sin embargo, es preciso señalar que como quiera que los ‘precios, saldos, costos judiciales y expensas de toda clase que se hicieren en la adquisición o cobro de bienes, derechos o créditos que pertenezcan a cualquiera de los cónyuges, se presumirán erogados por la sociedad’ ello indica, entonces, que consecuentemente se presume de manera legal que la sociedad conyugal paga sus deudas sociales y, en consecuencia, no hay lugar a recompensa alguna. Por lo tanto, quien alegue recompensa por el pago de pasivo social con bienes propios, tendrá que, en primer término, demostrar la existencia de esos bienes en calidad de propios y su inversión en deudas sociales a fin que, de un lado, se destruya la presunción legal de pago con bienes sociales, y, del otro, que la sociedad se enriqueció a costa del patrimonio propio de uno de los cónyuges y, en consecuencia, la sociedad le debe recompensa (Arts. 1801 inc. 1, y 1797 del C.C.)” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Derecho de Familia”, T. I, 1ª ed., Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, 2010, p. 785).*

*Entonces, como el demandado no demostró que el dinero que utilizó en los gastos del hogar era propio y, por el contrario, de lo dicho por él en el interrogatorio de parte, puede concluirse que, en efecto, asumía el pago con los dineros que provenían de los salarios o emolumentos devengados por él durante la vigencia de la unión marital y, en ese sentido, los dineros utilizados con aquel propósito eran sociales (art. 1781-1 C.C.), de modo que resulta forzoso concluir que tal partida (la recompensa) no puede hacer parte del inventario.*

Frente a los pasivos sociales, se prescribe en el artículo 501 del C.G. del P.:

*[...]*

*“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido”.*

Respecto del desacuerdo sobre la inclusión de pasivos en el inventario sostiene la doctrina:

*“Pues bien en caso de desacuerdo corresponde decidir al juez conforme a las pruebas que se aporten y conforme a la objeción pertinente.*

*“Ellos pueden referirse a la tacha de falsedad del título ejecutivo, a la no aceptación o reconocimiento de la obligación, la inexistencia de prueba, a la inexistencia de obligación, a la extensión de la misma, etc. Cuando la decisión es positiva a la inclusión de la deuda, le corresponderá a los interesados acudir a proceso ordinario o especial que le permita la demostración de la inexistencia de la deuda o aguardar que el acreedor exija su cumplimiento, a efecto de oponer la defensa pertinente. En cambio, cuando la decisión consiste en la exclusión de la deuda, a los interesados en la sucesión les quedan dos alternativas: la una consiste en acordar unánimemente la distribución y forma de cancelación extraproceso de la referida deuda; y la otra es la de iniciar o aguardar que el acreedor inicie la acción para el establecimiento de la existencia y la deuda correspondiente, de acuerdo a las circunstancias. En todo caso, al acreedor que se le ha negado la inclusión de su crédito, bien puede ejercer las acciones ordinarias o ejecutivas a fin de obtener la condena o cumplimiento de la mencionada obligación por fuera del proceso de sucesión.*

*“A diferencia de lo que ocurre con los bienes incluidos, las deudas que se han incluido en el inventario no pueden ser objeto de exclusión de la partición en caso en que los interesados controviertan ordinariamente su existencia, ya que este fenómeno es restrictivo de los bienes (Art. 1388, inc 2º del C.C.). En esta hipótesis no hay riesgo para los interesados mientras no se trate de pago; pero en el evento en que ello se persiga, como cuando se pide el remate de la hijuela de deudas (Art. 613 del C.P.C.) (Art. 511 C.G.P.), será procedente la objeción pertinente.*

*“De igual manera acontece con la decisión de exclusión de la deuda; el acreedor no puede pedir su inclusión posterior sino que sus créditos tendrían que ‘hacerlos valer en proceso separado’” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Derecho de Sucesiones”, T. II, 9ª ed., Ed. Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, 2013, p. 488).*

*En el caso en comento, el demandado pretende que se incluyan en el inventario y avalúo las obligaciones referidas en las partidas 3ª a 9ª, porque fueron contraídas, al parecer, por él, en vigencia de la sociedad patrimonial, pues en su contra fue que se promovieron procesos ejecutivos, según dan cuenta las certificaciones expedidas por los Juzgados 12, 16 y 44 Civiles del Circuito y el 3º y el 4º de Ejecución de Sentencias en Asuntos Civiles (cfr. cuaderno 4 de soportes de pasivos); empero, no hay prueba que permita determinar la sociabilidad de tales deudas, ya que para ello es necesario conocer, además de la fecha en que se contrajeron las obligaciones, el origen de las mismas y que los dineros recibidos fueron utilizados para sufragar gastos que involucran, exclusivamente, al núcleo familiar o destinados, de una u otra forma, a beneficiar a la sociedad, etc., situación que no se establece con las certificaciones mencionadas, pues estas lo único que demuestran es la existencia de los procesos que promovió un acreedor en contra del señor JOSÉ ISAAC CAJIGAS CASTRO, razón suficiente para no incluir tales pasivos, pues se entiende, en principio, que todas las deudas que aparezcan en cabeza de los cónyuges o compañeros, en el momento de la disolución de la sociedad respectiva, son propias, según lo admite la doctrina más autorizada.*

*En consecuencia, se revocará, parcialmente, el auto apelado y se confirmará en lo demás que fue objeto de los recursos, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.*

**Por lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

### **RESUELVE**

**1º.- REVOCAR,** *parcialmente, los ordinales primero y tercero del auto apelado, esto es, el de 23 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 22 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.*

2º.- Como consecuencia de lo anterior, el avalúo correspondiente a la partida segunda del activo bruto social será de \$320'144.000.

3º.- **TENER** como parte del inventario y avalúo las recompensas denunciadas por el demandado en las partidas 1ª a 5ª del acápite denominado "activo imaginario social" presentado por aquel.

4º.- **CONFIRMAR**, en lo demás que fue objeto de los recursos, el auto apelado.

5º.- Sin especial condena en costas, por aparecer compensadas.

6º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

*Magistrado*

**Firmado Por:**

**Carlos Alejo Barrera Arias**

**Magistrado**

**Sala 002 De Familia**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**bea1f7caa6f7e779ff0a1ae9f9aee1fdf78f06a886a616613719a50e5c462b65**

*Documento generado en 02/03/2022 01:08:01 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**